

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES SOBRE LA IMPORTANCIA DE  
QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL TENGA MÁS ATRIBUCIONES SOBRE EL  
SISTEMA PENITENCIARIO

MIGUEL ANTONIO MONZÓN SILVA

GUATEMALA, JUNIO DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES SOBRE LA IMPORTANCIA DE QUE  
EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL TENGA MÁS ATRIBUCIONES SOBRE EL  
SISTEMA PENITENCIARIO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MIGUEL ANTONIO MONZÓN SILVA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Junio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Gustavo Bonilla

**VOCAL I:** Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

**VOCAL II:** Licda. Rosario Gil Pérez

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

**VOCAL V:** Br. Freddy Noé Orellana Orellana

**SECRETARIO:** Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Morán

Vocal: Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar

Secretario; Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Héctor Orozco y Orozco

Vocal: Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo

Secretario: Lic. Víctor Manuel Soto

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 02 de agosto de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, RICARDO ANTONIO ALVARADO SANDOVAL  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MIGUEL ANTONIO MONZÓN SILVA, con carné 200210998,  
 intitulado FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES SOBRE LA IMPORTANCIA DE QUE EL JUEZ DE  
EJECUCIÓN PENAL TENGA MÁS ATRIBUCIONES SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 09 / 08 / 2016

f) 

Asesor(a)  
 (Firma y Sello) Ricardo Antonio Alvarado Sandoval  
 ABOGADO Y NOTARIO



**Lic. RICARDO ANTONIO ALVARADO SANDOVAL**

**Abogado y Notario**

4av. 3-07 zona 1

Tel 30883938



Guatemala, 28 de septiembre de 2,016

**Lic.**

**Fredy Orellana**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller Miguel Antonio Monzón Silva, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES SOBRE LA IMPORTANCIA DE QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL TENGA MÁS ATRIBUCIONES SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO”**, habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

- a) Al recibir el nombramiento establecí comunicación con el Bachiller Miguel Antonio Monzón Silva, para revisar el plan de investigación y definir el procedimiento que debía seguir para obtener la información necesaria con lo cual se pudiera someter a discusión la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos establecidos.
- b) Durante el acompañamiento del trabajo, el Bachiller Miguel Antonio Monzón Silva, manifestó empeño y dedicación para realizar cada uno de los temas que comprende la tesis, utilizando de manera científica los métodos analítico, con el cual estableció la importancia de que el juez de ejecución penal tenga más atribuciones sobre el sistema penitenciario; el sintético, que sirvió para vincular dichas atribuciones del juez de ejecución penal; el deductivo, orientado a la doctrina para ser aplicada en el caso concreto del sistema penitenciario en Guatemala; e inductivo con el cual se relacionó la importancia de nuevas atribuciones para el juez de ejecución penal. Asimismo, las técnicas de la investigación bibliográfica y documental, sirvieron para recopilar la información actualizada.
- c) Su fundamentación científica permite evidenciar de manera justificada la congruencia de los distintos capítulos, especialmente los que se relacionan con el juez de ejecución penal.



**Lic. RICARDO ANTONIO ALVARADO SANDOVAL**

**Abogado y Notario**


4av. 3-07 zona 1

Tel 30883938

- d) El Bachiller Miguel Antonio Monzón Silva, utilizó una redacción adecuada a un trabajo científico, recurriendo de manera pertinente a la conceptualización procesal y penal, con lo cual logra una exposición clara y concisa del sistema penitenciario en Guatemala.
- e) En relación a la conclusión discursiva, se evidencia una coherencia entre lo expuesto en el cuerpo capitular y los resultados sintetizados en la misma; en el desarrollo del informe final de tesis.
- f) El aporte científico del trabajo de tesis se orienta hacia la explicación didáctica de los fundamentos doctrinarios y legales de la importancia de que el juez de ejecución penal tenga más atribuciones en el sistema penitenciario Guatemalteco.
- g) La bibliografía utilizada por el Bachiller Miguel Antonio Monzón Silva, resulta de la más actualizada y vigente en relación con el sistema penitenciario, lo cual permite un adecuado uso informativo de las doctrinas dominantes en esta rama del derecho.
- h) A partir de lo planteado, se estima que el tema es de mucha relevancia nacional, puesto que trata de los fundamentos doctrinarios y legales sobre la importancia de que el juez de ejecución penal tenga más atribuciones sobre el sistema penitenciario.


Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, así mismo expreso que no soy pariente del tesista en ningún grado de ley en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Atentamente:

  
Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval

Asesor de Tesis

Colegiado 2259

  
Ricardo Alvarado Sandoval  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de abril de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MIGUEL ANTONIO MONZÓN SILVA, titulado FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES SOBRE LA IMPORTANCIA DE QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL TENGA MÁS ATRIBUCIONES SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque siempre está conmigo tu infinita misericordia, me permites realizar mis metas y realizarme este logro académico.
- A MIS PADRES:** Antonio Monzón Estrada y Ana Isabel Silva Díaz, por su amor incondicional, por ser guías en mi vida, por enseñarme la disciplina que se requiere para desarrollar y obtener todo aquello que me proponga en todos los campos de la vida, por creer en mi y apoyarme en todo momento. Gracias padres.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Gracias por su apoyo incondicional y cariño.
- A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:** Por su apoyo incondicional y cariño.
- A LOS LICENCIADOS:** Ricardo Antonio Alvarado Sandoval, Javier Romero, porque cada uno de ustedes han sido ejemplo he inspiración en diferentes ámbitos de mi vida universitaria, mi agradecimiento a la estima que me han brindado.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Principalmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a mi casa de estudios, por haberme dado sabiduría y ser profesional de bien para mí querida Guatemala.



## PRESENTACIÓN



La investigación pertenece a la norma del derecho penal y es de tipo cualitativo porque se realizó una reflexión jurídica sobre las atribuciones que actualmente desempeña el juez de ejecución penal para garantizar los derechos constitucionales de los privados de libertad; y la importancia que tiene la implementación de asignarle otras atribuciones al juez de ejecución penal para mantener un orden y velar por el cumplimiento de las condenas sin ser violentados los derechos de los privados de libertad dentro del sistema penitenciario.

Así mismo se analizaron las funciones del juez de ejecución penal, quien es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la sentencia que conlleve una pena dirigida a un ciudadano que ha transgredido la ley; igualmente, emite decisiones acerca de las peticiones de suspensión condicional de la pena, indultos, libertad vigilada, y otras figuras jurídicas.

Sin embargo las funciones del mismo son tan limitadas en el sentido que tiene una vinculación muy escasa con el sistema penitenciario, ya que no tiene un control de la forma y condiciones en que la persona que está cumpliendo una sentencia sean las idóneas para cumplirlas.

La delimitación temporal está determinada por la vigencia de la Ley de Régimen Penitenciario, la cual fue creada para la readaptación social y a la reeducación social de



las personas privadas de libertad, cumpliendo con las normas que le asigna la  
Constitución Política de la República de Guatemala dentro de los años 2014 al 2016.



## HIPÓTESIS

La importancia de adjudicarle otras atribuciones al juez de ejecución penal, a manera que tenga un involucramiento más cercano con las formas y los métodos que son utilizados para que una persona privada de libertad cumpla con la condena respectiva, en condiciones idóneas dentro de los centros preventivos destinados para ello, garantizándose el mismo juez que los derechos de los privados de libertad no sean violentados por las personas que se encuentran a cargo de estos centros preventivos.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis realizado se comprobó la hipótesis, debido a que se debe de recurrir a los métodos necesarios a través de una normativa o reglamento en el cual se le den otras atribuciones al juez de ejecución penal, para que tenga más participación en el sistema penitenciario en la que él pueda llevar un control de las condiciones en las que una persona privado de libertad cumple una condena y velar porque los derechos del mismo sean protegidos y garantizados. Los métodos utilizados para comprobar la hipótesis fueron el analítico y el deductivo, puesto que luego de analizar las condiciones en que actualmente se encuentra el sistema penitenciario en Guatemala es necesario que el juez de ejecución penal entre a tener una mayor participación y tener un mayor control sobre las garantías constitucionales a que tienen derecho los privados de libertad.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	I

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Fuentes.....	1
1.1.1. Fuentes directas.....	2
1.1.2. Fuentes indirectas.....	6
1.2. Características.....	9
1.2.1. Ciencia y cultura.....	9
1.2.2. Lo normativo.....	10
1.2.3. Lo positivo.....	11
1.3. Definiciones.....	11
1.3.1. Definición subjetiva del derecho penal.....	12
1.3.2. Definición objetiva del derecho penal.....	13
1.4. Historia del derecho penal guatemalteco.....	15



## CAPÍTULO II

Pág.

2. El sistema penitenciario guatemalteco.....	17
2.1. Definición.....	18
2.2. Objetivos del sistema penitenciario.....	21
2.3. Características.....	21
2.4. Elementos.....	23
2.5. Ventajas.....	24
2.6. Desventajas.....	26

## CAPÍTULO III

3. El juez de ejecución penal en Guatemala.....	35
3.1. Funciones del juez de ejecución penal.....	36
3.2. Atribuciones del juez de ejecución penal en los procesos penales.....	41
3.3. La función social del juez de ejecución de la pena.....	43
3.4. El juez de ejecución en nuestra legislación guatemalteca.....	46

## CAPÍTULO IV

4. Fundamentos doctrinarios y legales sobre la importancia de que el juez de Ejecución penal tenga más atribuciones sobre el sistema penitenciario.....	51
---	----



**Pág.**

4.1. Antecedentes.....	52
4.2. Juez de ejecución.....	53
4.2.1. El juez de ejecución según el Código modelo para Iberoamérica.....	53
4.3. Necesidad del control judicial de las penas por medio del juez de ejecución penal.....	57
4.4. El juez de ejecución penal en nuestra legislación.....	60
4.5. Importancia de asignarle otras funciones al juez de ejecución penal.....	61
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>66</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

Como bien sabemos el derecho penal ha dejado de ser exclusivamente sancionador y se ha vuelto más humano, lo que significa que la ejecución de la sentencia particularmente la de prisión sea más humana, es decir lo más semejante a la vida cotidiana.

El problema se proyectó como hipótesis, la cual fue adecuadamente comprobada, al establecerse que para asignársele más atribuciones al juez de ejecución penal se necesita que la normativa procesal penal sea reformada para incluir otras atribuciones que deba desempeñar el juez de ejecución penal que incluyan ser el juez garante de la forma en que se está cumpliendo una condena y de las peticiones que los privados de libertad dirijan al mismo.

Como objetivos se establecieron conocer las características de la etapa de la ejecución de la sentencia especialmente la de prisión el hacer una justicia pronta y cumplida; y el punto culminante dentro de un proceso penal, lo que equivale a que sea un juez específico el que controle la ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta siempre que al condenado lo único que se le priva es de la libertad ambulatoria y que no se le tenga como un objeto que está guardado.

Los métodos utilizados fueron el sintético, el deductivo y el analítico con lo cual se logró relacionar lógicamente la implementación de mecanismos simbólicos para lograr la





implementación de nuevos mecanismos para que el juez de ejecución penal tenga más funciones de las que ya tiene en la actualidad.

La investigación bibliográfica, con lo cual se obtuvieron libros sobre el juez de ejecución penal, asimismo, se utilizó la técnica documental con la cual se recopilaron los artículos sobre cómo se encuentra regulado la funciones del juez de ejecución penal en el Sistema Penitenciario guatemalteco.

El informe final de tesis consta de cuatro capítulos. En el primero, se aborda lo referente al derecho penal; en el segundo, se lleva a cabo una reflexión sobre el sistema penitenciario guatemalteco; en el tercero, se hace referencia al juez de ejecución penal en Guatemala; mientras que en el cuarto se realiza una reflexión sobre los fundamentos doctrinarios y legales sobre la importancia de que el juez de ejecución penal tenga más atribuciones sobre el sistema penitenciario

El aporte de la presente tesis se relaciona con la importancia de que se asigne más atribuciones al juez de ejecución penal sobre el sistema penitenciario, con la finalidad de que el mismo garantice las condiciones en las que un privado de libertad purgue una sentencia condenatoria.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

Antes de profundizar en las maneras en que se ha conceptualizado al derecho penal, es importante considerar primordialmente lo que es el derecho en sí, como parte autónoma y sustento de las diversas áreas del orden legal.

Entendemos al derecho penal desde su esencia más pura y noble como algo que pretende encauzar al ser humano y sus quehaceres hacía una vida digna, segura y con pacificidad, creado y sustentado en los cimientos firmes y sólidos de la justicia.

Así pues, encontramos que el derecho puede ser considerado como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante la fuerza de que dispone el estado.

#### 1.1. Fuentes del derecho penal

Autores y estudiosos del derecho penal han abordado el tema de las fuentes del derecho penal centralmente en el estudio de la ley penal, lo cual ha ocurrido rozablemente porque, como se ha observado en el lapso de este trabajo, es totalmente aceptado que la ley penal es la ideal fuente directa del derecho penal. Pero, por relacionarse con el estudio de los orígenes del derecho penal y no por el contrario del



estudio de la ley penal, ya que ésta forma parte de aquéllas, siendo este el lugar indicado para su desarrollo.

Entre las distintas acepciones que dan origen a la fuente del derecho penal, el Diccionario de la lengua española lo define aparentemente como el: “Principio, fundamento u origen de algo”.<sup>1</sup> Por esa razón, el término fuentes del derecho significa legalmente el principio, fundamento u origen del derecho, contenido el del derecho penal; por supuesto desde un punto de vista formal, estas son las diferentes formas como se presenta o surge el derecho en la vida social de los pueblos. Para Maurach, Son fuentes del derecho penal: “Aquéllas normas jurídicas que regulan los presupuestos y el contenido del derecho del Estado a castigar”.<sup>2</sup>

La doctrina ha fraccionado las fuentes del derecho penal en fuentes directas e indirectas, a las que también se les ha denominado fuentes inmediatas y mediatas, lo que obedece al hecho de si tienen o no fuerza obligatoria por sí mismas.

### 1.1.1. Fuentes directas

Estas fuentes directas del derecho penal son las que tienen la fuerza por sí mismas para producir normas jurídicas penales obligatorias. En Guatemala, debido al entorno público del derecho penal, la única fuente directa de éste es la ley; solo la ley puede

<sup>1</sup> [http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=fuente](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=fuente) (consultado 13 de septiembre de 2016).

<sup>2</sup> Maurach, Reinhart. **Derecho penal, parte general, 1, teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible**. Pág. 121.



establecer los delitos y las penas. Todo esto se debe al estudio del principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege*, que es la regla fundamental del derecho penal, primordialmente del efecto de una de sus mayores consecuencias, como es la exclusión de analogía. A la sazón, al principio legalista, la creación de normas jurídicas penales sometida a la función garantizadora de la ley, debido al contenido obligatorio que conlleva, puesto que esta es la única fuente inmediata registrada de donde se origina el derecho penal.

Zaffaroni Eugenio Raúl expresa que: “Nos referir a “fuentes” del derecho en otros sentidos. Como son las “fuentes de producción de la legislación penal”, demostrando, que son los órganos capaces de originar legislación penal. “fuentes de conocimiento del derecho penal”, los mecanismos de la legislación penal adecuadamente dicha”.<sup>3</sup> En ese sentido, para nuestro estudio, podemos subdividir a las fuentes directas en fuentes directas de producción y fuentes directas de cognición.

Está a la vez tiene una pequeña subdivisión la cual detallaremos a continuación:

**a. De producción**

Ordinariamente, las fuentes directas de producción se pueden clasificar en base a quién crea o produce el derecho; por eso, cuando nos referimos a fuente de producción del derecho penal, se sugiere al fundamento de la eficacia de las normas jurídicas penales,

<sup>3</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Derecho procesal penal**. Pág. 51.

lo que obedecerá de si derivan o no de quien dispone de la voluntad creadora de esas normas jurídicas en un Estado, o sea, del sujeto legitimado para crearlas.

Debido a lo anterior y al principio de legalidad, está completamente exceptuada de facultades para establecer delitos e instituir penas o cualquier potestad que no sea la del Estado, por lo tanto, se deben tomar como formas históricas desechadas las facultades punitivas que en algún momento tuvieron o se adoptaron cualesquiera otros sujetos o entidades. Righi Esteba asegura que: “Aun en la actualidad, esa capacidad sólo es reconocida al Estado, pues se han anulado las potestades que hace tiempo tuvieron instituciones como la Iglesia o el pater familiae”.<sup>4</sup>

En cuanto al ordenamiento jurídico guatemalteco, de donde surgen las fuentes directas de producción del derecho penal es del Congreso de la República, quien es la entidad legitimada para crear las normas jurídicas penales, ya que es el encargado de crear todas las leyes, incluyendo las leyes penales, las que componen la única fuente directa del derecho penal.

La aseveración anterior se encuentra fundamentada en la Constitución Política de la República en sus Artículos 140, 141, 157 y 171, en extracto, declara que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades, y que su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo; que la soberanía radica en el pueblo, quien

---

<sup>4</sup> Righi, Esteba. **Derecho penal y criminología**. Pág. 86.

la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y queda la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, quien es el que tiene la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes.

#### **b. De consignación**

A diferencia de las anteriores las fuentes directas de cognición son el efecto de esa capacidad creadora de quien dispone de la potestad legislativa en un Estado (como se aseveró antes, eso le concierne en Guatemala al Congreso de la República); por lo tanto, puede indicarse que éstas son el derecho objetivo plasmado en los códigos, las leyes y reglamentos.

Cuando nos referimos de fuente de conocimiento, se hace alusión al procedimiento para crear las normas jurídicas y a toda expresión de voluntad de quien está legitimado para crearlas. "Righi Esteba expone que, en otras materias jurídicas, los particulares pueden ceder un contrato, el cual se constituye en el origen del conocimiento de sus derechos y obligaciones; ese contrato es la forma objetiva que toma en la vida social, por ejemplo, el derecho civil o el mercantil".<sup>5</sup> Pero este no es el caso del derecho penal, puesto que la ley es la única fuente de creación de delitos y penas.

En base al principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege*, principalmente debido a una de sus consecuencias, la supresión de analogía, la ley penal es la única

---

<sup>5</sup> Ibid.



fuerza directa del derecho penal es por ello que nuestro sistema de justicia penal puede ser estimado de derecho, ya que está propuesto para evitar los posibles abusos de un poder público empleado de hecho, sin limitaciones. Por ello, con la intención de sobresalir la trascendente importancia que tiene la ley como la única fuente del derecho penal en nuestro ordenamiento jurídico.

### **1.1.2. Fuentes indirectas**

La legislación ordinaria guatemalteca, al tratar de las fuentes del derecho se hace referencia, al Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial el cual establece: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. Y la jurisprudencia, la complementará. Y la costumbre presidirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que la misma no sea contradictoria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

Y las partes conducentes del Artículo 10 de la Ley anteriormente citada establecen que: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales. (...) El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: (...) d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

En base a lo que establecen esas normas, se entiende que el derecho se origina asimismo de otras fuentes además de la ley, pero se debe resaltar una vez más que

este no es el caso del derecho penal porque éste se rige por el principio de legalidad  
nullum crimen nulla poena sine lege.

En este sentido, las fuentes indirectas o coadyuvantes no tienen la fuerza propia suficiente para crear normas jurídicas penales de carácter obligatorias pues, como se mencionaba anteriormente, en Guatemala la única fuente directa del derecho penal es la ley; sin embargo, éstos orígenes indirectos han sido considerados como fuentes del derecho penal, pero no de forma independiente, porque los mismos ayudan a crear, desarrollar, interpretar o aplicar las normas jurídicas penales obligatorias, tal y como lo hacen la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho.

Esta fase tiene una subclasificación de la misma que será explicada a continuación.

#### **a. La jurisprudencia**

En un sentido bastante amplio, es el derecho creado por los tribunales en cada una de sus resoluciones cuando imparten justicia, y que se fundamenta en la práctica reconocida por los órganos jurisdiccionales por la reiteración de sus fallos en un mismo sentido. Rigurosamente, la jurisprudencia es la aplicación del derecho por los tribunales, sujeta a un juicio firme y uniforme, en sus sentencias.

Lo cual, hace que se reconozca en la doctrina que los tribunales no crean el derecho, sino que simplemente lo llegan a aplicar, utilizando para ello las leyes (excluyendo a los



países que permiten la analogía, en donde la jurisprudencia sí puede originar normas jurídicas). En ese sentido, Palacios Motta Jorge Alfonso explica que: “la jurisprudencia no es una fuente directa del Derecho puesto que los tribunales de justicia solamente juzgan para fortalecer la ley, actuando de acuerdo con la ley y por lo mismo no son fuente productora de la misma. Este punto de vista es aún más estricto en el derecho penal en el que no se le confieren facultades creadoras de ley a la Jurisprudencia por los inconvenientes que ello acarrea”.<sup>6</sup>

#### **b. La costumbre**

En el ámbito jurídico, se entiende por costumbre a las normas jurídicas no escritas que han sido reconocidas en una comunidad o sociedad determinada luego de haber sido aplicadas por la tradición. Como fuente del derecho, en la antigüedad, la costumbre fue primordial para regular la conducta de los hombres y ofrecer un orden social pues, según el tiempo de que se trate en la historia de la humanidad, el derecho escrito era irreal esto quiere que apenas comenzaba a nacer; por ello su gran importancia.

Pero debido a la necesidad de reglamentar de mejor manera las crecientes y más complejas relaciones humanas que nacían de su evolución y que las personas no podían contar con la suficiente seguridad jurídica sólo con la costumbre, sobre todo en el derecho penal, se empezó a requerir cada vez más de un orden técnico y científico que solamente se conseguía con el derecho escrito, el cual fue reemplazando a la

---

<sup>6</sup> Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Pág. 9.



costumbre de una manera gradual hasta ser considerada actualmente solamente como una fuente indirecta del derecho penal pues, como resultado del principio de legalidad, éste únicamente nace de la ley.

## **1.2. Características**

En el derecho penal existen diferentes características del mismo a continuación se señalará una clasificación y descripción de cada una de ellas.

### **1.2.1. Ciencia y cultura**

En base al criterio de Muñoz Conde, “cualquier actividad humana obtiene la categoría de ciencia cuando la misma está encaminada a descubrir y solucionar problemas de un modo objetivo, racional y sistemático; sin importar que su objeto de estudio sea físico o social y cultural; es así, como el derecho penal se convierte en una ciencia pues, para alcanzar el cumplimiento de sus fines, intenta darle solución a una parte fundamental de los problemas sociales de la forma que lo haría cualquier otra ciencia”.<sup>7</sup>

Las ciencias culturales, también denominadas sociales o del espíritu, están regidas hacia el estudio del resultado de la actividad creadora del ser humano. El derecho penal, como todas las demás materias del derecho, es una ciencia eminentemente cultural ya que su objeto de estudio es el deber ser de las conductas humanas en

---

<sup>7</sup> Muñoz Conde **Apuntes de derecho penal**. Pág. 9.



sociedad; ello es así porque esas conductas son reguladas con el objeto de alcanzar los fines que busca el derecho y no con el propósito de determinar su causa y efecto.

Se ha dicho con toda conciencia que el objeto de estudio del derecho penal no es el ser de las conductas humanas en sociedad, sino por el contrario es el de buscar los mecanismos más adecuados para poder llegar a la consecución de sus fines; por lo tanto, entre los fenómenos hay una relación de medio a fin y no de causa a efecto, como la de los fenómenos físicos, de los que se ocupan las otras ciencias.

### **1.2.2. Lo normativo**

tomándose en cuenta que acorde algunos de los criterios para definir al derecho penal, al inicio de esta investigación se afirmó que el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, entonces cabe asegurar que el derecho penal es normativo porque está formado por preceptos o normas que contienen mandatos y prohibiciones que regulan la conducta humana en sociedad, por lo cual estas normas de conducta obligatorias son expresión de lo que debe ser, lo cual no es precisamente lo que es pues siendo el derecho penal una ciencia cultural con un método teleológico, puede que se cumplan sus normas como también puede darse el caso que se incumplan.

### **1.2.3. Lo positivo**

En este punto podemos referirnos que el derecho penal es positivo porque, en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo solo tiene la cualidad de derecho penal puesto que es formalmente dictado por el Estado, esto quiere decir, que los particulares no tienen la potestad de ser creadores de normas penales, como lo que sucede en el derecho común, ni tampoco pueden ser creadas a través de la jurisprudencia u otras fuentes del derecho.

Esta característica emana del principio de legalidad y de su efecto, la exclusión de analogía; dicho principio rige el derecho penal y forma una verdadera garantía contra la injusticia de la potestad punitiva del Estado o contra otras personas que de hecho quieran arrogarse la misma.

### **1.3. Definiciones**

Algunos estudiosos han indicado que es mejor y aconsejan conocer todos los aspectos de una ciencia antes de definirla, así como lo expresaba el profesor guatemalteco Rafael Godínez Bolaños, en sus cátedras de derecho constitucional: “Es mejor conocer bien a la novia antes de casarse.”; no obstante ello, ordinariamente se acostumbra a definir una ciencia cuando se empieza su estudio, en este caso el derecho penal, ya que con ello se hace más natural establecer su contenido, naturaleza y características, para quien se inicia en su conocimiento. Es por ello que se buscará citar algunas de las



definiciones más accedidas del derecho penal a través de la manera tradicional en que se ha hecho: De forma bipartita, subjetiva y objetivamente.

Dichas definiciones están acopladas al sistema antes citado, por considerarlo adecuadamente para este estudio; sin embargo, dándole un importante complemento, se agrega una definición integral del derecho penal, el cual adapta los criterios subjetivo y objetivo; es importante hacer advertir que, conforme estos últimos dos criterios, se llega a definir al derecho penal propiamente dicho, como ordinariamente se hace, en cambio, según el criterio integral, se da una definición del derecho penal haciendo referencia al conjunto de normas jurídico penales como a su sistema de interpretación.

### **1.3.1. Definición subjetiva del derecho penal**

Por otra parte, Palacios Motta “Planteaba que el derecho penal subjetivo está compuesto por la potestad que tiene el Estado de establecer y perseguir los delitos y de aplicar penas a los delincuentes, y que es en sí el derecho de castigar del Estado o jus puniendi; además, presenta que éste es el derecho del Estado a advertir con amenaza de pena la comisión de delitos y, en el caso de la comisión de los mismos, es el derecho de imponer y ejecutar esas penas”.<sup>8</sup> Para De León Velasco y De Mata Vela: El derecho penal desde el punto de vista subjetivo o el jus puniendi es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, siendo este su fundamento filosófico, y lo definen de la manera siguiente: “Es el derecho del Estado a determinar

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 6.

los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso”.<sup>9</sup>

De acuerdo con lo anterior, el derecho penal desde el punto de vista subjetivo se puede definir como la autoridad punitiva que tiene el Estado como único ente soberano, para establecer los delitos y las faltas, e imponer las correspondientes penas y medidas de seguridad que se deben aplicar a los delincuentes. Se recalca que ésta es una potestad ya que no solamente es una facultad del Estado, sino que también es un deber del mismo para poder cumplir con sus fines; es decir, es asimismo una medida de la autoridad pública de castigar y de aplicar medidas de seguridad a quienes cometan infracciones punibles.

### **1.3.2. Definición objetiva del derecho penal**

Cuando se hace referencia del derecho penal objetivo o jus peonale, se debe hacer relación al conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que establecen los delitos y las penas y que, de esa manera, regulan el poder estatal de penar. Para Zaffaroni Eugenio Raúl, quien quiere dar una noción previa del derecho penal (con un sentido objetivo), éste es: “El conjunto de leyes que vuelven normas tutelares de bienes jurídicos y que obligan al alcance de su tutela, cuya violación se llama “delito”, y tiene

---

<sup>9</sup> De León Velasco, Héctor Anibal. **Derecho penal guatemalteco**. Págs. 3 y 4.

como resultado una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor”.<sup>10</sup>

En este sentido, De León Velasco y De Mata Vela exteriorizan que aquél es el conjunto de normas jurídico penales que tienden a regular la actividad punitiva del Estado, estableciendo en forma abstracta los delitos, las penas y medidas de seguridad, y lo definen así: “Como parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que fijan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen”.<sup>11</sup>

Carrancá y Trujillo explica, de una manera muy análoga a las ya expuestas, que el derecho penal es: “El conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.<sup>12</sup>

Es así, como la mayoría de autores concuerdan en sus definiciones en cuanto a que, el derecho penal entendido objetivamente, es un conjunto o sistema de disposiciones jurídicas que se distingue por los fines que se persiguen a través de él y por la particularidad de sus sanciones. Por lo tanto, puede decirse que el derecho penal desde el punto de vista objetivo o derecho penal material es el conjunto de normas jurídico

---

<sup>10</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl. **Op. Cit.** Pág. 21.

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 4.

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 5.

penales que regulan los delitos, las faltas, las correspondientes penas y medidas de seguridad que se deben imponer a los delincuentes.

#### **1.4. Historia del derecho penal guatemalteco**

Durante la cultura maya existía el derecho que los regía, sus costumbres y todo era acorde a las necesidades de aquel entonces, de un pueblo que no conocía de avances y que simplemente mantenía de acuerdo a sus normas y reglas mismas que hora conforman el derecho maya. Ellos mantenían sus formas de comercio, sus transacciones de ámbito internacional, relaciones comerciales a larga distancia, reglas de conducta, sus castigos a infractores y su actividad principal era la agricultura por lo que se consideraba un pueblo tranquilo, trabajador, defensor de sus tradiciones y creencias, prueba de ello es que en la actualidad el pueblo maya representa dos millones de la totalidad de habitantes del país y aun luchan arduamente por sus costumbres y por defender sus tradiciones que han sobrevivido a través de los años.

El derecho maya ha dejado muchos beneficios al derecho penal moderno ya que muchos de sus principios fundamentales han prevalecido durante miles de años y que según la defensoría maya son los siguientes:

- a) La oralidad: este principio se ha practicado por los mayas por mucho tiempo y es uno de los principios más importantes del derecho procesal penal guatemalteco. -
- b) Es gratuito



- c) Es preventivo: aquí una falta hacia un superior o una desobediencia tenía consecuencias fuertes que llevaba al sacrificio, con el objetivo de reparar el daño a la sociedad con actividades beneficiosas a ésta.
- d) Es consensual: aquí los ancianos que eran la autoridad o guías espirituales eran llamados para que cada uno diera su punto de vista del conflicto y aportaran soluciones para el mismo.
- e) Es reparador: pues el daño que se causó debe de repararse ya que en todos los casos se practica la flexibilidad.
- f) Es ágil: porque para resolver los conflictos, basta con dos horas.
- g) Es conciliatorio: porque en los casos no hay vencidos ni vencedores, sino que establecen normas de entendimiento mutuo.

Estos principios mayas son base fundamental del derecho penal y muchos de estos principios dejados por esta etnia son también principios de importante aplicación en materia de derecho penal guatemalteco; ya que los mismos son similares al sistema procesal penal guatemalteco incluso aplicables al derecho civil los cuales deberían ser puestos en práctica por nuestros sistemas legales.

## CAPÍTULO II

### 2. El sistema penitenciario guatemalteco

Los sistemas penitenciarios tienen por objeto la reforma o enmienda del delincuente. Antiguamente al someter a un individuo a una pena privativa de libertad se perseguía el propósito de aislarlo de la sociedad, haciéndole cumplir un castigo con un fin expiatorio, más tarde evolucionó hasta considerar que era necesario someter a ese individuo que había cometido un delito, a un sistema que tuviera por objeto reformarlo. Los sistemas penitenciarios son también todos los procedimientos ideados y llevados a la práctica para el tratamiento, castigo y corrección de todos aquellos que han violado la norma penal. Históricamente han existido 5 sistemas los cuales son: 1) Filadelfico o celular, 2) De aurbun o sing sing nueva york, 3) Sistema de reformatorios, 4) Ingles de los borstals y 5) Sistemas progresivos.

El sistema filadelfico se usaba para aquellos reclusos menos difíciles estaba prevista la ocupación en trabajos útiles a la comunidad. Si bien es cierto, que el fin inspirador provenía de los cuáqueros como consecuencia de ello, de lo más humanos, en la práctica se reveló la falacia de un sistema que constreñía el aislamiento más absoluto para llevar a la penitencia y rehabilitación.

De día el trabajo se desempeñaba en común, bajo un estricto rigor disciplinario y el más absoluto silencio, de noche imperaba el absoluto aislamiento en pequeños cuartos

individuales. Si el primer sistema fallaba por la falta de asociación o comprensión entre los hombres, factores naturales indispensables para el sano desarrollo de la personalidad humana, el segundo fallaba por exceso de disciplina, considerado como un mal necesario. Resta el hecho de que ambos sistemas representaban en concreto el intento de institución y organización de una casa de pena, para utilizarla como prisión para delincuentes sentenciados a penas privativas.

Puede afirmarse que en este período existe una ambivalencia de actitudes, por una parte persiste la tradición de la venganza el deseo de castigar dolosamente a quien ha pecado. Por otra parte se abre paso a un sentimiento de piedad cristiana por condición miserable en la que son abandonados los detenidos en las cárceles.

## **2.1. Definición**

Es el sistema carcelario estatal que debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias. La Dirección General del Sistema Penitenciario es creada por medio del Acuerdo Gubernativo número 607-88, pero actualmente se rige por el Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, dicho sistema se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación.

Ossorio Manuel también le denomina así, “al conjunto de normas legislativas administrativas, encauzadas a fijar los diferentes sistemas adoptados, para que los reclusos cumplan sus sentencias. Se orienta a obtener la mayor eficacia, en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos y van, desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación”.<sup>13</sup>

Para el autor De León Velasco y de Mata Vela, en su libro Derecho penal Guatemalteco, “se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a darle regulación a la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto y que en nuestro país aún no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario”.<sup>14</sup>

Carlos García Básalo, menciona que: “el Sistema Penitenciario debe ser estimado como una organización y en este sentido lo define como: “Una organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad”.<sup>15</sup> Elías Neuman refiere que en ese sistema y organización creada por el Estado tienen cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integren, éste autor sitúa al sistema en calidad de género y al régimen

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** Pág. 852.

<sup>14</sup> **Ob. Cit.**

<sup>15</sup> Neuman, Elías. **Las penas.** Pág. 114.

como la especie.

En el Estado de Ecuador el Sistema Penitenciario, “Es el conjunto de organismos facultados de la rehabilitación social, de la práctica de las penas privativas y restrictivas de libertad y, del tratamiento y rehabilitación integral de los internos”. Para el Estado de Chile el Sistema Penitenciario, Reyes Catañeda Miguel Angel establece que el sistema penitenciario: “Es la actividad penitenciaria que comprende la custodia de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenatoria y; a la educación sobre los condenados para reinsertarlos en la sociedad. Por otra parte para el Estado de Bolivia el Sistema Penitenciario comprende la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad privativas de libertad y el tratamiento del recluso, a fin de lograr su readaptación social”.<sup>16</sup>

Estos diferentes enfoques doctrinarios utilizan indistintamente los términos sistema o régimen, para referirse al conjunto de métodos que constituyen el proceso de readaptación y reeducación de los reclusos de los diferentes países, no obstante se considera más acertado nominar como sistema a la organización, tal y como lo enuncia el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, en tanto debiera de utilizarse el término régimen para referirse al conjunto de métodos adoptado para conseguir la readaptación y reeducación del recluso.

---

<sup>16</sup> Reyes, Catañeda, Miguel, Angel. **El derecho penal. Pág. 145**

Haciendo un análisis de las definiciones descritas, se puede describir al Sistema Penitenciario: Como la organización del Estado, técnicamente estructurada, conformada por un conjunto de leyes, reglamentos de ley, infraestructura adecuada, soporte financiero suficiente, y recurso humano especializado; cuyo objetivo es principalmente, la correcta administración de los centros penales, la ejecución de las penas, las medidas de seguridad privativas de libertad y esencialmente; la readaptación y reeducación de los reclusos.

## **2.2. Objetivos**

Institución gubernamental encargada de la custodia de las personas que se encuentran detenidas preventivamente y de las que en sentencia firme han sido declaradas culpables de delitos cometidos en contra de la sociedad, así como la entidad encargada de crear las instancias y políticas que tiendan a la reeducación y readaptación de los reclusos a la misma.

## **2.3. Características**

El Sistema Penitenciario es el último eslabón del sistema de justicia penal, pero sin embargo, social y estatalmente se tiene la idea que son centros de castigo, en donde no importa las condiciones lo que se busca es que den menos molestias, lo cual será mejor; pero la realidad del sistema penitenciario ha puesto en evidencia la crisis de que

las cárceles, no tienen la función reinserción sino más bien las mismas reproducen las conductas criminales.

Pero con el fenómeno de la sobrevivencia de la cárcel, debe madurar la idea en la formulación de políticas públicas, que vayan orientadas hacia un trato humano que procure no aumentar la debilidad, en la medida de lo posible, ir reduciendo sus niveles. Es por ello que la realidad penitenciaria guatemalteca se torna contradictoria a esta filosofía, puesto que el sistema penitenciario nacional no cuenta con un método orgánico funcional, ni áreas especializadas e integradas que respondan a la rehabilitación y a la reeducación de los reclusos, tal y como lo establece la Ley del Régimen Penitenciario.

Históricamente las cárceles han funcionado como centros retributivos que han desocializado y que generan las injusticias de la organización económica, las mismas en nada cumplen con los esquemas internacionales y nacionales de la buena práctica penitenciaria. Sumado a ello el hecho de la violencia, la corrupción, el control disciplinario que se encuentra en poder de los reclusos en las cárceles, han llegado a generar arbitrariedades, por consiguiente el incumplimiento de los fines constitucionales de la readaptación social y la reeducación de los reclusos, puesto que no han contribuido a la resolución de la conflictividad social. Pero aún existen otros problemas estructurales como es la falta de aplicación de la ley ya existente, la insuficiente asignación presupuestaria, la falta de una carrera penitenciaria y la falta de auditoría social.

## 2.4. Elementos

Entre los elementos más importantes que conforman a todo sistema penitenciario y mediante los cuales este puede subsistir y cumplir con sus objetivos se encuentran los siguientes:

### a. Reos

Son todas aquellas personas sobre las cuales el tratamiento va dirigido, en procura de su rehabilitación social; a través de un estudio personalizado en donde se toma en cuenta aspectos físicos, psicológicos, sociales, económicos entre otros. Todo ello con el fin de ofrecerles el método que les corresponde. Al respecto, la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006, del Congreso de la Republica, denomina a los reclusos, y los define de la siguiente manera: “Señala recluso o reclusa, para efectos de esta ley a toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena”.

### b. Espacios físicos

Que son todas aquellas construcciones y edificaciones a través de las cuales la observación sobre los internos sea positiva para el análisis de la personalidad de estos, colocándolos juntamente con otros que posean similares características para que el tratamiento pueda llevarse a cabo. Para Gladis Yolanda Albeño Ovando, la





consideración es que: “Cuando una persona ha sido condenada, imponiéndole una pena de prisión de privación y restricción de la libertad, es obligatorio por mandato judicial que dicha pena sea cumplida en un centro especial con los que para el efecto cuenta el sistema penitenciario; siendo el juez de ejecución el encargado de controlar la ejecución de la pena impuesta, debiendo velar para que la misma efectivamente se cumpla”.<sup>17</sup>

### **c. Personal penitenciario**

El cual debe de tener una adecuada preparación con la capacidad para tratar con personas desorientadas, desde un punto de vista social, para así desarrollar las diversas actividades que sean necesarias en el proceso de rehabilitación social de las mismas, teniendo en consideración que el objetivo principal de un servicio penitenciario, es el de establecer a un sujeto y a su núcleo o grupo familiar, a los valores, hábitos, actitudes y conductas sociales necesarias para vivir en comunidad.

## **2.5. Ventajas**

Muchos de los problemas que han afectado al sistema penitenciario tienen su origen fuera de las cárceles. Por ello, es necesaria una investigación completa de las políticas, programas y normas legales que forman esta injustificable situación. Además, es importante que los operadores del poder judicial asistan a la detención preventiva o

---

<sup>17</sup> Albeño, Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 153.



provisional sólo para recluir a las personas que verdaderamente representen un peligro para el proceso, de conformidad con el Artículo 135 del Código Procesal Penal. Además, es muy necesario que se derogue o modifique las normas que obligan al juez a ordenar la detención de forma automática.

Para terminar con la lentitud en la tramitación de las causas penales, así mismo se deben establecer métodos de procesamiento judicial más expeditivos y menos formalistas, más ágiles, que apresuren las decisiones jurisdiccionales intermedias y finales, así como las que fortuitamente se dicten sobre la libertad condicional y otros beneficios procesales. En este sentido, el poder judicial debe resultar desde sus fueros, de oficio, a revisar los actuados, en los casos en que corresponde, disponerse la libertad del procesado.

En el ámbito penitenciario, se debe reconocer y conceder a los reclusos, de manera eficaz y oportuna, todos aquellos beneficios penitenciarios a que tienen derecho, y darles acceso a las visitas familiares, la recreación y la educación.

Elías Neuman señala las siguientes separaciones individuales siendo las siguientes: “a) impedir la corrupción que surja de la comunidad; b) pronostica los acuerdos para consumir futuros crímenes tras la liberación; c) la imposibilidad de recibir visitas no autorizadas; d) la inexistencia de evasiones o movimientos colectivos; e) que no es excesivamente costoso; f) auxilia al arrepentimiento derivado de la meditación; g) la escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias; h) el fácil mantenimiento de la



higiene; i) la necesidad de personal técnico y número mínimo de guardias y; g) el indiscutible efecto intimidatorio respecto de la colectividad y del delincuente”.

## 2.6. Desventajas

Respecto a las desventajas citado también por Neuman, José paco enumera las siguientes: “a) que es inadecuado con la naturaleza social del hombre; b) su propósito trata sobre la readaptación social del delincuente; c) importa un sufrimiento cruel; d) de un cambio tan brusco de ambiente surgen serios peligros; e) se llega a desconocer la naturaleza humana y; f) las legislaciones tienden gradualmente a limitar su duración”.

Los efectos negativos que se originan el que una persona se encuentre encerrada y el sentimiento de soledad de estar en una celda han acarreado desde el primer instante un incremento en los casos de suicidio y desequilibrios psíquicos entre los internos.

Como se puede estimar este sistema ha sido muy rígido en cuanto a la soledad y al silencio en que se encontraba sometido el condenado, muchos penalistas se opusieron a este sistema se dieron cuenta que era muy perjudicial para la salud física y mental del recluso. Enrique Ferri calificó a este sistema como una de las aberraciones del Siglo XIX. Por estas razones pronto se comenzaron a introducir reformas tendientes a amenorar la dureza del aislamiento y el silencio. Y en casi todas las prisiones del mundo, el retiro de los celulares permanece actualmente como una medida de castigo para casos de mala conducta.

Pero a diferencia de los sistemas penitenciarios modernos, el primero que se conoció es el de la vida en común y corriente, favoreciendo la promiscuidad y el hacinamiento. Es el más antiguo, pues se conoce desde tiempos inmemorables. Comenzó a ser suplido apenas en el siglo pasado, se tipifica por la constante reunión de los reclusos día y noche. Contra esa práctica se reaccionó al observarse las inconveniencias que se tenía de mantener juntas a personas de todas las edades, sexo y condiciones, el hecho de que la comunicación sin obstáculo entre seres de diferente madurez delictiva, perjudicaba a los menos degradados.

Este medio se caracteriza porque hay un encierro completo del prisionero en su celda, apartándolo hasta el extremo en que le es imposible conocer a los demás compañeros de reclusión. Durante la prisión, se le designa el número de la celda, algunas actividades y apenas se le permite leer. La disciplina es la misma para todos. Su comienzo lo encontramos en las ideas de Howard, las que sirven a Franklin para que en el año de 1787 donde se funda la Sociedad de Filadelfia y tres años después construye la primera prisión celular, popularizándose así el sistema no solo en los Estados Unidos de Norteamérica, sino en Europa. Hay dos tipos de régimen de ésta naturaleza: el rígido, que es el que mantiene el aislamiento del recluso durante las 24 horas del día; y el moderado, que concede cierta libertad de contacto con los demás presos.

Desde otro punto de observación inmediata puede señalarse el pro y el contra de la forma punitiva, tal como ha sido proyectada por sus argumentadores, por sus



defensores. Señalándose entre sus ventajas: la disciplina, la reflexión y autocrítica; debido a que una vez puestos en libertad no pueden los reclusos reconocerse y asociarse en sus actividades delictivas; la total imposibilidad de las evasiones; y, desde un punto de vista puramente económico, se reduce el número de guardianes, se evita la construcción de varios edificios para separar a las distintas clases de penados. La anterior serie de consideraciones no pesan, pero sin embargo los inconvenientes que alegan sus opositores, principalmente el de la soledad que es desacertado para la naturaleza humana que la sufre, acarreando la imposibilidad para ejercitar su propia voluntad; incrementa el ocio; induce a pensar sobre nuevas actividades delictivas, des adapta al preso del medio ambiente social y predispone a las enfermedades mentales y distorsión de la conducta.

Entre los que critican este sistema se destaca Ferri, quien lo considera como "una de las aberraciones del siglo XIX". Para el penalista argentino reúne estos defectos: es incompatible con la naturaleza social del hombre; dificulta la readaptación del delincuente; importa el sufrimiento cruel; expone al abatimiento; requiere un personal de guardia con actitudes varias y complejas; dificulta tanto la instrucción como el trabajo; origina gastos cuantiosos; no se aviene con la diferente idiosincrasia de los infractores y desconoce que las legislaciones tienden paulatinamente a limitar la duración de la condena.



En estrecha relación con lo anterior, aparece otra gran debilidad administrativa: la falta de clasificación de personas privadas de libertad. Segmentar y clasificar a los reclusos es tarea importante para evitar el contagio criminógeno y contribuir a la relación positiva y armónica entre los reos. Se trata de una propuesta orientada a la elaboración del perfil de los considerados peligrosos. El año pasado falleció a escasos dos días de su orden de libertad, dentro del preventivo de la zona 18, un enfermero que guardaba prisión preventiva por incumplimiento de pensión alimenticia. Supuestamente, fue ajusticiado por no pagar el impuesto cobrado por otros reos que controlan la disciplina interna.

Es fundamental que la tarea de segmentar y clasificar a las personas privadas de libertad esté en manos de equipos y no de una sola persona. Es mucho menos probable que varios profesionales se corrompan a que lo haga uno solo. Además, si quienes lleguen a conformar estos equipos han sido seleccionados a través de un concurso de oposición abierto y transparente, hay más probabilidades de que sean personas probas, honestas y profesionales.

El tema de la infraestructura y los servicios es medular para el buen funcionamiento del sistema penitenciario. Al efecto, una recomendación inmediata y urgente debiera ser practicar una auditoria de la infraestructura carcelaria y del estado de los servicios, para conocer con ello la situación real.

Con los resultados de tal auditoria, habría que establecer las prioridades e iniciar las reparaciones más urgentes. Es muy probable, sin embargo, que alguna infraestructura ya no tenga reparación por el grave deterioro al que ha llegado. Por ejemplo, el pasado año un experto elaboró un estudio de las instalaciones eléctricas de la Granja Canadá en Escuintla. Su diagnóstico concluyó en que era necesario cambiar el sistema en su conjunto, toda vez que se corría el riesgo de un incendio de gran magnitud. Frente a tal prioridad, como otras que pudieran surgir de dicha auditoria, debiera orientarse el presupuesto o bien las solicitudes de ampliación presupuestal.

Tanto la infraestructura como la dotación de servicios adecuados contribuyen a establecer el clima de convivencia pacífica en los centros carcelarios y, en consecuencia, a cualquier propuesta de rehabilitación de los privados de libertad. Con ello, se garantiza también mejores resultados en materia de seguridad y se abona positivamente en la reducción de la corrupción, al no tener los reos que pagar a los guardias o directores por servicios esenciales.

En efecto, una política nacional de seguridad ciudadana integral debe considerar:

- a) La existencia de un organismo estatal técnico y responsable políticamente, encargado de llevar y ejecutar todas las acciones en esta materia.
- b) Integración de los distintos órganos públicos que tienen responsabilidades en materia de prevención y control de la delincuencia. Es fundamental que se

produzca una integración de carácter vertical y horizontal en el trabajo de este tema.

- c) Promover decididamente la participación de la comunidad organizada en el diseño e implementación de las políticas públicas del sector. En este sentido, y al igual que en otros ámbitos de las políticas públicas, el principio de subsidiariedad debe ser un eje rector en esta materia. La experiencia extranjera muestra que el éxito en el combate a la delincuencia requiere de una activa participación y compromiso ciudadano.
- d) Diseño de una estrategia integral con participación de las distintas autoridades responsables, para que exista coordinación de las políticas aplicadas.

Otra desventaja dentro del sistema penitenciario guatemalteco es la sobrepoblación de reclusos en los mismos los cuales no se dan abasto para tanta gente ya que el sistema penitenciario no cuenta aún con las condiciones mínimas para poder desarrollar el régimen progresivo y de carrera establecidos en la ley, así mismo actualmente los centros requieren de una infraestructura acorde a desarrollar las actividades propias de las fases de tratamiento del régimen progresivo. Además no hay coordinación entre los operadores de justicia para desarrollar el rol que le otorga la ley de régimen penitenciario a cada quien.

Los centros plantean escasez de agua potable, la disponibilidad de servicios de agua (chorros) por persona, tiene un promedio general de un servicio para 57.4 personas; en



cuanto a servicios sanitarios, estos son escasos y limitada disponibilidad, en promedio hay disponible un servicio sanitario para 32.2 personas; la alimentación es de mala calidad e insuficiente; en el 56% de los centros no existe disponibilidad de servicio telefónico. Existe escasa cobertura de los servicios médicos, el 56% de los centros no cuenta con médico ni paramédico; sólo hay disponible médico, 2 a 3 días a la semana su horario de trabajo nominal no supera las 4 horas a la semana.

En 2006 se documentaron 49 casos de tortura en 5 centros de prisión preventiva de hombres y mujeres y 42 casos de malos tratos en los mismos 5 centros de prisión preventiva. El caso del maltrato a mujeres es grave, a las mujeres procesadas no se les permite ejercer su derecho a la visita conyugal, en las cárceles a cargo de la Policía Nacional Civil sufren de acoso sexual por parte de los agentes.

No obstante que el 24% de la población privada de libertad es indígena, en las cárceles la mayoría de personal sólo habla español, asimismo la mayoría de personas indígenas son obligadas a realizar las labores de limpieza para sobrevivir. La mayoría de personas miembros de pandillas, está recluida en un régimen más restrictivo y en condiciones más precarias, generalmente no se les permite el ingreso de comida, libros, periódicos; no se le proporciona camas, no se les proporciona atención médica adecuada, no obstante la mayoría padece enfermedades de la piel (sarcopiosis) están hacinados la mayoría con un espacio para dormir de 0.32 metros cuadrados. La situación de estos grupos se agrava si tomamos en cuenta que el acceso a

mecanismos de solicitudes o quejas, es limitado y arbitrario, ya que son los mismos encargados quienes autorizan la presentación de solicitudes o queja ante las autoridades de la cárcel.

El principal instrumento de corrupción es la ubicación en sectores, éste es conforme el cupo y la capacidad económica de la persona que ingresa, el otro mecanismo es el cobro para ingreso de objetos y sustancias prohibidas.

En conclusión, las condiciones de las personas privadas de libertad continúan siendo precarias por la carencia de infraestructura y servicios básicos mínimos, son frecuentes los malos tratos y posibles hechos de tortura principalmente provenientes de las mismas personas privadas de libertad con aquiescencia de las autoridades y por parte de las mismas autoridades, principalmente en cárceles a cargo de la Policía Nacional Civil.



## CAPÍTULO III

### 3. El juez de ejecución penal en Guatemala

Siendo este el tema principal de investigación, se analiza todos aquellos aspectos que se originan durante el cumplimiento de una sentencia y la necesidad de asignarle otras funciones al juez de ejecución penal sumadas a las que ya desarrolla el mismo para que se involucre más en el sistema penal de Guatemala.

Para que una sentencia entre a la jurisdicción de un juez de ejecución penal, la misma debe necesariamente ser condenatoria, indistintamente que la misma imponga una pena de muerte, de prisión, de multa, aplicación de una medida de seguridad o las penas accesorias, la función de ella es la de condenarse de alguna manera; excluyéndose de la jurisdicción del juez de ejecución penal, lo relativo a la condena en costas procesales, pues de conformidad con el Artículo 45 del Código Procesal Penal, corresponde dicha función al juez de primera instancia.

Por otra parte, existen decisiones que el Juez de Ejecución Penal no tiene idea de que existen, pues la Dirección del Sistema Penitenciario, hace traslados de reos de un centro preventivo a otro, o aun centro asistencial, sin el consentimiento del juez.



Con el sistema antiguo el encargado de la ejecución de la pena se olvidaba de verificar que los condenados únicamente se les restringían el derecho a la libertad y derechos políticos.

Para superar estas situaciones fue necesario judicializar la etapa de ejecución de la pena, lo que llevara a generar mecanismos procesales más concretos para que el juez pueda tener una mayor vigilancia sobre la pena de prisión para que la misma se cumpla con sus finalidades genuinas y el condenado no pueda quejarse cuando así no ocurra, es decir que pueda defenderse de la ejecución descarriada de la pena. Cuando una condena aplica una pena de prisión, el juez de ejecución penal debe de ejecutar una decisión muy grave, puesto que debe velar porque el condenado permanezca encerrado en un pequeño espacio en el cual estará algunos años, durante los cuales al exceso de trabajo, el juez de ejecución penal no realiza las visita con frecuencia (ni siquiera una vez al mes) para que pueda verificar en qué condiciones se encuentran reclusos y si se están garantizando los derechos mínimos que establece nuestra constitución, dando como consecuencia que el condenado se convierta en **objeto olvidado** y que sean considerados enemigos de la sociedad.

### 3.1. Funciones del juez de ejecución penal

Para que se lleve a cabo la judicialización de la etapa de la ejecución de la pena, se ha visto en la necesidad de asignarle al juez de ejecución penal funciones de control formal y funciones de control sustancial; las cuales desarrollaremos a continuación.



### **a) Funciones de control formal**

Esta es la que se relaciona con el tiempo, la misma determina el inicio y la finalización del encierro es decir que el computo de la pena.

### **b) Función de control sustancial**

Este control consiste que el juez de Ejecución penal confirme si la pena está cumpliendo con las finalidades, que se estén respetando los derechos fundamentales del condenado, comprobar las sanciones disciplinarias que se le apliquen al condenado el control sobre la administración penitenciaria, para que la misma cumpla con su función y no degrade la del condenado, siendo estas las razones de la creación de los Juzgado de Ejecución Penal.

Nuestra ley adjetiva penal desarrolla un libro completo referente a la ejecución de las penas y las funciones del juez de ejecución penal con referente a las mismas como los son:

- a. El de verificar que la sentencia antes de ser ejecutada la misma se encuentre firme, y deberá esperar que transcurra el plazo establecido en la ley, para la interposición de cualquier recurso.
- b. Ordenar las comunicaciones e inscripciones correspondientes.



- c. Deberá dictar una ejecutoria del fallo y enviarla al establecimiento donde debe cumplir la pena el reo.
- d. Si la persona condenada estuviere en libertad, deberá ordenar su aprehensión o captura.
- e. Ordenará comiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.
- f. Deberá practicar cómputo de la sentencia desde la fecha en que fue detenida la persona, debiendo controlarse las penas impuestas por otros órganos jurisdiccionales.
- g. Debe indicar en la primera resolución la fecha en que finaliza la condena y la fecha en que se puede requerir la Libertad condicional o rehabilitación.
- h. Reformar el cómputo cuando se compruebe que hubo error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.
- i. Resolver los incidentes que plantee el Ministerio Público, el abogado defensor o el condenado.
- j. Dar audiencia a los interesados sobre cualquier incidente planteado.
- k. En los incidentes relativos a la libertad anticipada deben ser resueltos en audiencia oral y pública, a la cual deberá citar a los testigos y peritos.
- l. Cuando deba de otorgársele libertad a un condenado, el juez vigilará el cumplimiento de las condiciones que se le impongan al condenado.
- m. Controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario;
- ñ. Inspeccionará los establecimientos penitenciarios.
- o. Hará comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.

- p. Deberá escuchar al penado sobre sus problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución este a su alcance.
- q. Cuando el condenado no pague la multa impuesta, deberá trabar embargo sobre sus bienes que alcancen a cubrir la multa.
- r. De ser necesario transformar la multa en prisión, regulándolo entre uno y veinticinco quetzales por día.
- s. Después de practicado el computo, ordenará las comunicaciones e inscripciones que corresponda.
- T. Comunicará la inhabilitación absoluta y especial a donde corresponda.
- u. Realizar la rehabilitación del condenado. (antecedentes penales) y comunicarlo a donde corresponda.
- v. Cuando la ley otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, efectuado este y con anuencia del condenado ante el juez, ordenará su inmediata libertad si es procedente.
- w. Promover la revisión de la sentencia cuando una ley nueva favorezca al reo:
- x. Llevará el control del cumplimiento de medidas de seguridad impuestas;
- y. Examinará por lo menos cada seis meses, la situación de quien sufre una medida de seguridad;
- z. Designará el lugar en el cual el condenado cumplirá la medida de seguridad;
- a.a. Cuando el juez tenga conocimiento por informe fundado que desaparecieron las causas que motivaron la internación (medida de seguridad), convocará a audiencia.





b.b. Velará que el condenado cumpla con las imposiciones e instrucciones que el juez de primera instancia contralor de la Investigación, le imponga al condenado en un procedimiento abreviado.

c.c. Todas aquellas que no están reguladas pero que se suscitan en el trámite de los incidentes respectivos.

De una manera muy breve se ha mencionado las actividades que debe realizar un juez de ejecución penal en el ejercicio de sus funciones, por lo que existen algunas otras que no se encuentran reguladas, las cuales por lógica y sentido común las lleva a cabo el juez de ejecución penal haciendo uso de la interpretación extensiva preceptuada en el segundo párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Dentro de otras de las funciones del juez de ejecución penal que sean indicados anteriormente podemos resaltar la función de controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, por todo lo que abarca esta función a desarrollar por el juez de ejecución penal.

Puesto que, de conformidad con lo establecido en nuestro Código Procesal Penal, el juez de ejecución penal deberá estar pendiente de lo que suceda en relación a la arquitectura de los edificios, tales como el deterioro, la ventilación, la entrada de luz natural.



Pero tal disposición es difícil de cumplirse a cabalidad por parte de los jueces de ejecución penal, debido al exceso de trabajo que tienen puesto que únicamente son dos juzgados de ejecución penal los que existen para todo el país; lo cual debe tomarse en cuenta ya que por esta razón los jueces de ejecución penal, no realizan visitas frecuentes a los centros penales y cuando las hacen no reciben ninguna denuncia sobre deterioro de la arquitectura, falta de personal entre otros.

Pero, esto da la pauta que el régimen penitenciario, en relación a lo administrativo ellos no tienen idea de cómo van a organizar el penal, y que el juez no tiene ninguna relación con ello; pues el encargado de la prisión es el que debe tomar las decisiones, las cuales están supeditada a la decisión del juez.

### **3.2. Atribuciones del juez de ejecución penal en los procesos penales**

Esta figura jurídica que se le ha denominado juez de vigilancia penitenciaria o juez del control de la ejecución de la pena es el funcionario judicial que estará encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los empleados de sus custodia, así mismo, dicho funcionario tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciaria tomen cuando las mismas no estén contenida en la sentencia, también verán la aplicación de las sanciones de carácter disciplinarias en el recinto carcelario. El Código Procesal Penal recoge esta institución en su Artículo 74 y numera cuales son las funciones, al respeto dice " los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de la sentencias,



de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la pena." Este Artículo traza lo que de manera general aplicara el juez de la ejecución de la pena y de manera particular las funciones específicas que abarcara este funcionario las encontramos en el artículo 437 del citado Código, indicando lo siguiente; "el juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de la sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución dispone de las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios, puede hacer comparecer a los encargados de los establecimientos ante si o a los condenados con fines de control y vigilancia, dicta de oficio las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones de lugar, también controla el cumplimiento de las condiciones impuesta en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos, y en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal."

Sin embargo, se puede señalar que esta atribuciones no son limitadas, esto se deriva, porque el juez de la ejecución de la pena acoge otras funciones que se encuentran en los subsiguientes Artículos, como son; la revisión del cómputo de la pena dispuesto por la sentencia, le corresponde de oficio o a solicitud de parte establecer la unificación de las penas, organiza el proceso para sustituir la multa por trabajo comunitario o por prisión, puede embargar y conocer de los incidentes planteados por el Ministerio Público y el condenado relativos a la ejecución y extinción de la pena. Este funcionario

inclusive puede realizar un nuevo juicio sobre la pena. En fin, este funcionario judicial ordena todas las medidas que sean necesarias para llevar a cabo a aquellas funciones y medidas que se exigen en el ámbito de aplicación de una sentencia penal irrevocable.

Es importante puntualizar que solo las sentencias condenatorias firmes y definitivas pueden ser ejecutadas.

Sobre las medidas de seguridad, las cuales se le aplican a los individuos que se consideran peligrosos y enfermos, de igual forma el juez de la ejecución penal, tiene sobre ellas competencia para su aplicación, observándose debidamente las mismas reglas para la ejecución de la sentencia condenatoria y otras disposiciones contenidas en el Artículo 447 del código procesal penal.

### **3.3. La función social del juez de ejecución de la pena**

Cuando el legislador crea las leyes penales, la hace para que los tribunales la apliquen, lo que quiere decir, que los tribunales al sancionar al individuo, están aplicando lo que el legislador creó. Cuando el juez de juicio sanciona penalmente a un individuo que se haya comprobado ser violador de las leyes penales, está haciendo una especie construcción moral sobre una persona y si a esta obra se le suma la idea que se tiene del derecho penal, en el sentido de que la finalidad última de las pena es resocializar y reeducar al individuo para devolverlo como bueno a la sociedad, que mejor oportunidad esta, para que el poder judicial le dé seguimiento a su construcción. Es ahí la función



importantísima de este funcionario, de vigilar y controlar la ejecución de lo que establece una sentencia, de garantizar el respeto de los demás derechos que le asisten al condenado y de evitarle al penado un doble estado de victimización. El juez de ejecución de la pena, entre sus otras funciones, tiene la obligación de construir un nuevo ciudadano, de velar porque el condenado presente signo de progreso con relación a su comportamiento que dio origen a la sanción y por vía de consecuencia devolverlo como bueno a la sociedad.

Con la aparición en el contexto internacional del proceso de judicializar la ejecución de la sentencia condenatoria en las constituciones ha obligado al legislador a redefinir el papel de la administración penitenciaria, la relación existente entre el poder judicial y la administración carcelarias empieza a cambiar, este fenómeno en la República dominicana a diferencia de otras legislaciones contemporáneas empezó por la constitución, sin embargo, en nuestro país se hizo vía una ley. La nueva legislación procesal penal dominicana traspasa todo lo relativo al condenado penalmente a que lo maneje y controle el poder judicial, a través de un funcionario llamado el juez de la ejecución de la pena.

La aptitud legislativa viene a favorecer al preso definitivamente, ya que la ejecución penal en manos de una administración penitenciaria dependiente del ejecutivo, al menos, ha sido deficiente en el respeto de los derechos humanos y fundamentales que le asisten al condenado, el individuo aun sentenciado sigue siendo un sujeto de derechos. Con la función que tiene el juez de ejecución de la sentencia se verían



minimizado los abusos y arbitrariedades que se cometen en contra del preso definitivo, ya que este sería un vigilante y garante de los derechos y facultades que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y las leyes, de la cual goza un condenado. Así mismo el individuo tendrá en el juez de ejecución penal una instancia para defenderse de un posible atropello que se pudiera cometer en su contra e invocar cualquier incidente a su favor.

Por otro lado, el efecto económico positivo que se ve en esta figura jurídica resulta halagador para los que ejercen la abogacía, en virtud de que se abriría un nuevo campo laboral para la práctica del abogado, en ese sentido, la defensa puede proponer medidas ante el juez de la ejecución de pena que puedan favorecer a su cliente.

Esta nueva institución en el sistema jurídico va de la mano con la más avanzada filosofía de respeto por los derechos humanos y con ella se cumple con el principio de que **el derecho no se detiene ante los muros de la prisión**. Tomando con ello la frase del filósofo alemán Federico Nietzsche "pero los castigos no deben expresar desprecio; un criminal es siempre un hombre".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Nietzsche, Federico. **El derecho no se detiene ante los muros de la prisión**. Pág. 115.

### 3.4. El juez de ejecución en nuestra legislación guatemalteca

El Código Procesal Penal de Guatemala, dentro de la clasificación que establece para los jueces menciona, entre otros, a los jueces de primera instancia, de sentencia y de ejecución.

Los primeros tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación que efectúa el Ministerio Público en la forma que establece la legislación procesal penal, también se encargan de tramitar y solucionar el procedimiento intermedio y el abreviado; los segundos conocen del juicio oral y pronuncian la sentencia respectiva en los procesos que conozcan; y los últimos, que son los que nos ocupan, tienen a su cargo la ejecución de las penas impuestas y todo lo que con ellas se relacione. Por tanto, el juez de ejecución es un funcionario judicial y no debe confundirse su figura con la de un funcionario administrativo.

Las funciones del juez de ejecución varían de país a país, pero por lo general se acostumbra dividir las en: fiscalizadoras o de vigilancia, decisorias y consultivas.

Anteriormente la ejecución de la pena estaba encomendada a órganos administrativos, a pesar de que la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente en 1986, establece en el artículo 203 que corresponde a los tribunales de justicia “juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.



Correspondía al Patronato de Cárceles y Liberados como órgano administrativo de la Corte Suprema de Justicia y el cual estaba integrado por Juntas de Prisiones, tramitar los expedientes relativos al otorgamiento de libertad condicional y otros beneficios penitenciarios.

La figura del juez de ejecución en el derecho procesal penal guatemalteco es relativamente nueva, toda vez que se hizo realidad a partir de la vigencia del Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, dentro de la reforma procesal penal que vario los métodos anacrónicos de administrar justicia.

El juez de ejecución es de gran importancia para el sistema procesal penal para garantizar la continuidad del ejercicio de juzgar que comienza con el procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio, juicio oral que incluye el emitir sentencia y finalmente la ejecución, entendiéndose el cumplimiento de lo juzgado. Por consiguiente su objetivo consiste en afianzar la garantía ejecutiva de las penas y de la medidas de seguridad impuestas, asegurando además el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses de los privados de libertad; también se atribuye al juez de ejecución el cometido técnico de adoptar, sin interferir las funciones de la administración penitenciaria, medidas orientadoras de tratamiento penal.





Esta figura jurídica también llamada juez de vigilancia penitenciaria o juez del control de la ejecución de la pena es el funcionario judicial que está encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los empleados encargados de su custodia, así mismo, dicho funcionario tiene la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciarias tomen cuando las mismas no estén contenidas en la sentencia.

El Código Procesal Penal recoge esta institución en su Artículo 51 que regula “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este código”. Este Artículo traza lo que de manera general aplicará el juez de la ejecución de la pena y de manera particular las funciones específicas que abarcará este funcionario las encontramos en el Libro V Artículos del 492 al 519 del citado Código.

El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de la sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución, dispone de las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios, puede hacer comparecer a los encargados de los establecimientos ante sí o a los condenados con fines de control y vigilancia, dicta de oficio las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones de lugar, también controla el cumplimiento de las condiciones impuesta en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos.



La labor del juez de ejecución se inicia al quedar firme la sentencia condenatoria y tiene también a su cargo el control general sobre la realización práctica de la pena, tal y como lo establece el Artículo 498 del cuerpo legal antes citado, que en todo caso obliga a controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y que entre otras medidas obliga a disponer inspecciones de los establecimientos carcelarios y la obligación de escuchar al penado sobre los problemas que enfrentara al recuperar su libertad, además de controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección.

En general la función que le corresponde, al juez de ejecución, consiste en el control del cumplimiento de la pena de prisión en todo lo que atañe a los diferentes asuntos que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena.





## CAPÍTULO IV

### **4. Fundamentos doctrinarios y legales sobre la importancia de que el juez de ejecución penal tenga más atribuciones sobre el sistema penitenciario**

La protección del orden político, económico y social, a través de la observancia de comportamientos ajustados a disposiciones normativas, es una de las funciones primordiales del derecho penal; por ello, las legislaciones penales delimitan conductas atentatorias de bienes jurídicos y sus consecuencias, estas últimas conocidas como penas o sanciones.

Esto ha llevado a la comunidad mundial a adoptar diferentes instrumentos que garanticen la humanización de las penas; entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

Esta tendencia internacional compele a nuestro país a su cumplimiento, atemperando a ellos el sistema penal en todo lo que sea necesario para garantizar legalmente la ejecución de la sanción privativa de libertad; misma que ocupa la atención de muchos teóricos porque para su ejecución efectiva se requiere de todo un sistema de normas, instituciones, establecimientos y funcionarios que tienen como misión formal, la reinserción del sancionado.

#### 4.1. Antecedentes

Como se ha apreciado en los títulos anteriores, las penas se ejecutaban al arbitrio de las autoridades. Antes de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, lo relativo a la ejecución de las penas de prisión, se encontraba regulado por el Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el título II Ejecución de resoluciones. Capítulo uno Ejecución de sentencia y autos, en el cual indicaba que correspondía ejecutar la sentencia al tribunal que la había dictado, debiendo ordenar lo relativo al ingreso del condenado a la cárcel, lo cual no sucedía pues, este quedaba en manos de la administración penitenciaria; para la verificación de cumplimiento de condenas en nuestro medio participaron dos instituciones: La Dirección del Sistema Penitenciario y el Patronato de Cárceles y Liberados.

Actualmente la ejecución de las sentencias dictadas por lo respectivos órganos jurisdiccionales, está a cargo de los Juzgados de Ejecución Penal, estos juzgados tienen su fuente en la creación del Decreto 51-92 que es el Código Procesal Penal; a raíz de esto, la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo número 11-94, transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en Juzgado Primero de Ejecución Penal; mediante Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 38-94 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Transito, se transformó en Juzgado Segundo de Ejecución Penal.

## 4.2. Juez de ejecución

Comúnmente ha ocurrido en el mundo un desprecio social e institucionalizado, a todos aquellos que guardan prisión, con el razonamiento básico de que la cárcel es el mejor remedio a todo aquel que ha cometido un delito, por tanto merece todo lo que ahí suceda, así esto signifique los actos más deshumanizados que se ejecuten en contra de los privados de libertad.

El actual modelo penal y penitenciario ha estado en crisis en América Latina y en el mundo. Las cárceles no han cumplido con su papel reeducador y resocializador del delincuente convirtiéndose en verdaderas escuelas del crimen; por ende una amenaza para los ciudadanos y la paz social.

El uso excesivo de las penas de prisión y de la prisión preventiva han transformado las cárceles en depósitos humanos donde los derechos esenciales de estos individuos son, con frecuencia violados.

En la búsqueda de soluciones para hacer frente a esta realidad es fundamental que los países cuenten con políticas de prevención del delito que estén fuertemente vinculadas con las políticas sociales, que se amplíe el uso de las medidas alternativas a la prisión para los delitos menores y no violentos, que se fomente el uso de medidas alternativas de resolución de conflictos y que reduciendo el uso de la prisión, se aseguren mejores condiciones de tratamiento de las personas privadas de libertad.

En Centroamérica la figura del juez de vigilancia y/o ejecución penal es de reciente creación: Costa Rica lo incorpora en su legislación en 1974 pero es hasta 1998 cuando la figura se desarrolla; Guatemala la crea en 1992 y su implementación se da a mediados del año 1994; en el Salvador la figura surge en 1998; Honduras en 2002, Nicaragua lo incorpora en diciembre del 2002.

El surgimiento de esta figura es una apuesta por la judicialización de la pena. Es responsabilidad del sistema judicial, no sólo juzgar y condenar, sino velar por la debida aplicación de la pena y porque esta se aplique en condiciones que permitan la consecución de su fin último: la rehabilitación y la reinserción.

El juez de vigilancia penitenciaria o de ejecución penal surge, por tanto con una doble función: por un lado, la de controlar la actuación de aquellos órganos administrativos que desarrollan el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad y por otro, la de salvaguardar los derechos de los privados de libertad, quienes son blanco de lesiones y privaciones injustificadas en sus derechos que como privados de libertad y como seres humanos tienen reconocidos en las constituciones y legislaciones.

Es interesante indicar que en 1924 empieza a operar en Brasil la justicia de ejecución de penas, siendo, por tanto, un país precursor en esta materia no solo en el ámbito latinoamericano, sino en el derecho comparado en general. Lo incorporó a su ordenamiento jurídico, a través de una ley federal e incluyéndolo más tarde en su Código de Procedimiento Penal en 1940, la figura del juez de ejecución, quien junto con

amplias facultades en materia de ejecución y vigilancia tiene la posibilidad de cursar órdenes o instrucciones a los responsables de la administración. El ordenamiento jurídico brasileño creó igualmente el llamado Consejo Penitenciario.

En Europa, Italia, en 1930, fue el primer país que creó la institución del juez de ejecución, bajo el nombre de giudice di sorveglianza, que significa juez de supervisión o vigilancia, atribuyéndole competencia en materias tales como el control del tratamiento, sanciones disciplinarias, vigilancia del principio de legalidad en la ejecución, supervisión de los derechos de los internos, permisos de salida, reducción de penas, libertad condicional e imposición de medidas de seguridad.

#### **4.2.1 El juez de ejecución según el Código modelo para Iberoamerica**

La figura del juez de ejecución hay que verla en el marco de lo que fue el proceso de reforma judicial iniciado con el advenimiento de la democracia en los países latinoamericanos.

El movimiento de reforma procesal penal tomó como base en sus comienzos, y a través de la participación de grandes exponentes, entre ellos, Julio B.j Maier. Alberto Binder, Ada Peregrini Grinover entre otros, las ideas del Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica que había realizado el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Penal que venía trabajándolo desde la década de los '60 en distintas reuniones internacionales.





La figura del juez de ejecución servirá solo en la medida en que éste contribuya a un cambio en la realidad carcelaria. El nacimiento de esta figura no deja de ser traumático en todos aquellos países en los que se instaura, ya que la administración penitenciaria, acostumbrada a una actuación autónoma y con una ausencia casi total de controles internos, no acepta el poder, que, en el ejercicio de sus competencias legales, tiene atribuidas el juez de ejecución y/o vigilancia penitenciaria.

Con la creación del juez de vigilancia penitenciaria la ejecución de la pena privativa de libertad deja de ser ajena a la jurisdicción, demarcándose la administración penitenciaria como colaboradora en la ejecución, que en modo alguno no podrá variar el contenido de la sentencia sin la aprobación de la propia jurisdicción.

La implementación del juez de vigilancia y/o de ejecución, con funciones no solo de ejecución de la pena privativa de libertad, sino de controlador de la administración penitenciaria en el cumplimiento de los preceptos legales aplicables durante la fase de ejecución, salvaguardando los derechos fundamentales de los internos en establecimientos penitenciarios, es una exigencia de todo Estado democrático y de derecho, ya que basándose este en la división de poderes no es aceptable dejar a favor de la administración aquella fase del proceso penal que más directamente afecta sobre un valor tan importante de la persona como es su privación de libertad. No se quiere con ello decir que se desconfíe a priori de la administración penitenciaria y que se le considere como órgano de modificar el contenido de las resoluciones judiciales violando

derechos fundamentales de los internos, lo que se pretende es que cada poder tenga definido su ámbito y no que exista intromisión de unos en otros.

La atribución a la administración penitenciaria de facultades que puedan suponer una modificación de la pena privativa de libertad impuesta por un tribunal, la falta de control sobre dicha ejecución y sobre los abusos que en la misma se puedan cometer, supone grave quiebra del sistema democrático que se basa en el más absoluto respeto a la división de poderes y en la más celosa salvaguarda de los derechos fundamentales a los ciudadanos, sea cual fuere la situación en la que estos se encuentren.

El principio de intervención del juez de ejecución se manifiesta principalmente cuando nace la idea de promover durante ella la reeducación social del condenado y transformarlo de delincuente rebelde, en ciudadano respetuoso de las leyes.

Es interesante la observación acerca del cambio en el carácter jurídico de la ejecución de las penas, que ha traído consigo la competencia judicial en esta fase, así la ejecución pierde su carácter administrativo y se aproxima al proceso penal.

#### **4.3. Necesidad del control judicial de las penas por medio del juez de ejecución penal**

El control del respeto de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, resulta esencial, porque la cárcel es campo fértil para las violaciones más



graves de los derechos fundamentales, toda vez que la sanción privativa de libertad somete al ciudadano preso a un régimen, donde queda bajo el control absoluto de los administradores de los centros penitenciarios. Si hay un espacio donde todo es controlado, es en prisión, desde que el sujeto ingresa se regula el lugar donde debe dormir, el horario para hacerlo, la hora a la que debe bañarse, los compañeros con los que puede compartir, las personas que lo pueden visitar, el trabajo que puede realizar, el dinero que puede portar, las horas en que puede comer y hasta la persona con que puede mantenerse relaciones sexuales, eso solo por señalar algunas de las limitaciones ordinarias.

Debe tenerse claro que con la pena privativa de libertad se restringe legítimamente, como el mismo nombre lo señala, la libertad de la persona, concretamente su libertad de tránsito o de circulación, más la población penal es titular de todo el resto de derechos fundamentales, desde el más elemental de ellos, el derecho a la vida, hasta el trabajo, la educación, la sexualidad, el descanso, a las actividades culturales, a la recreación y a la justicia. El ciudadano preso no es distinto al resto, por el contrario, solo es diferente por estar detenido.

El establecimiento de los Juzgados de Ejecución de la Pena constituye una garantía para toda la ciudadanía, contribuye a la consolidación de los derechos fundamentales del preso y asegura su ejercicio, más debe tenerse claro que el éxito de esta jurisdicción no está en la demanda del servicio, sino en la respuesta oportuna que se brinde al afectado, tal como lo exige las reglas mínimas para el tratamiento de los



reclusos. Además, el juzgador debe cumplir fielmente con las obligaciones asignadas, sobre todo en materia de visita carcelaria.

La vulneración de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, es asunto de todos los días. La cárcel se caracteriza por presentar altos niveles de hacinamiento, problemas de acceso a los servicios de salud, altos niveles de violencia, falta de atención técnica, carencia de fuentes de trabajo, instalaciones físicas inadecuadas, tratos crueles, violaciones al debido proceso, entre otros.

Un punto muy importante también es el asegurar el respeto del derecho del interno a ser asesorado por un abogado en la fase de ejecución, las limitaciones de asistencia técnica producen una devaluación de los derechos del preso. Si el privado de libertad no conoce sus derechos ni los mecanismos para exigir su tutela, el respeto de los mismos queda sujeto por completo a la buena voluntad de la administración penitenciaria.

El Juez de la Ejecución de la Pena es el funcionario judicial encargado de velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios, condenados o condenadas, de manera definitiva, a una pena privativa de libertad.

#### 4.4. El juez de ejecución penal en otros países

El juez de ejecución en el salvador estaba a cargo de autoridades administrativas poniéndole fin a la intervención justicia, sustancialmente con la sentencia condenatoria pese a la existencia de preceptos como los artículos 984 y 985 de lecrin, que atribuían la ejecución de las sentencias penales al órgano jurisdiccional encargado de su enjuiciamiento. Efectivamente, la intervención del tribunal sentenciador se contraía a la adopción de las medidas necesarias para que el condenado ingresase en el establecimiento penitenciario y solo volvía intervenir para aprobar el licenciamiento definitivo del recluso y su excarcelación esta que puedo haberse producido anteriormente a merced de la obtención de la libertad condicional, cuya concesión tampoco era concedida por el tribunal sentenciador.

Es así como el control jurisdiccional de la actividad penitenciaria en el salvador que está a cargo de un juez de ejecución penal como en nuestro país debe de ser controlada por el mimo a manera que se garantice el cumplimiento de la misma así como garantizar los derechos de los privados de libertad.

Es por ello que la ley orgánica general penitenciaria alumbra en un estado de derecho, dándole a la administración la potestad o facultad de control de la ejecución pena creando un órgano de vigilancia con las atribuciones de hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que puede experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos salvadoreñas, protegiendo los

derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse.

Por otro lado en México el juez de ejecución penal tiene la función de controlar y vigilar el cumplimiento de las penas y tiene la obligación de proteger los derechos de los reclusos y evitar abusos. Este juzgador se constituye en un efectivo garante de los derechos fundamentales de los sentenciados.

Por eso cuando la autoridad jurisdiccional sanciona penalmente a un individuo que haya violado las leyes penales, está haciendo una especie de construcción moral sobre una persona y si a esta obra se le suma la idea que se tiene del derecho penal, en el sentido de que la finalidad última de las pena es reinsertar y reeducar al individuo para devolverlo a la sociedad, que mejor oportunidad esta, para que el poder judicial le de seguimiento a su construcción. Es ahí la función importante que tiene el juez de ejecución, de vigilar y controlar la ejecución de lo que establece una sentencia.

#### **4.5. Importancia de asignarle otras funciones al juez de ejecución penal**

Cuando el legislador crea las leyes penales, lo hace para que los tribunales la apliquen, lo que quiere decir, que los tribunales al sancionar al individuo, están aplicando lo que el legislador creó. Cuando el juez de juicio sanciona penalmente a un individuo que se haya comprobado ser violador de las leyes penales, está haciendo una especie de construcción moral sobre una persona y si a esta obra se le suma la idea que se tiene



del derecho penal, en el sentido de que la finalidad última de la pena es rehabilitar y reeducar al individuo para devolverlo como bueno a la sociedad, que mejor oportunidad esta, para que el poder judicial le dé seguimiento a su construcción. Es ahí la función importantísima de este funcionario, de vigilar y controlar la ejecución de lo que establece una sentencia, de garantizar el respeto de los demás derechos que le asisten al condenado y de evitarle al penado un doble estado de victimización

Por lo general, se asigna a los jueces de ejecución funciones de control formal y funciones de control sustancial sobre la pena de prisión, siendo el control formal el que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena, o sea la determinación judicial de su inicio y su finalización, de allí que esta función se encuentre regulada en el Artículo 494 del Código Procesal Penal y atendiendo a ello el juez de ejecución al recibir el expediente respectivo procede a emitir la resolución de cómputo que contiene la fecha de detención del condenado, el delito por cual se emitió la sentencia y se hace constar en la referida resolución la fecha en que cumplirá la pena impuesta, así como las fechas en que puede obtener la libertad condicional, la libertad anticipada por buena conducta y su rehabilitación.

También ordena el traslado de la persona condenada a un centro de cumplimiento de condena para cumplir con lo estipulado por el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ordena todas las comunicaciones que son necesarias en cuanto a inscripciones en registros, decomisos, destrucciones, devolución de cosas y documentos, inhabilitaciones así como a la Unidad de Antecedentes Penales del



Organismo Judicial, este último para realizar la anotación del antecedente penal que genera una sentencia condenatoria.

Sin embargo, otras de las funciones que debe tener el juez de ejecución penal son las siguientes:

- a. El de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.
- b. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- c. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza
- d. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el reglamento interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.





Lo cual significa que el juez de ejecución penal debe de tener estas otras funciones aparte de las que ya tiene por añadidura dentro de los procesos, puesto que él no es solamente un juez de carácter administrativo ya que el condenado objeto de un proceso y frente al Estado en que se encuentra que es en cierto nivel de desventaja, lo mínimo que podría exigir es el respeto a sus derechos fundamentales.

El juez de ejecución penal, es. “el medio para humanizar la ejecución penal, puesto que se le obliga a un estrecho contacto con la realidad penitenciaria”, esto manifiesta la presencia del principio de inmediación entre el juez y la ejecución de la pena, se observa una similitud de funciones de acuerdo con este breve análisis comparativo, al menos respecto a la filosofía que inspira la misma.

Pese a lo anterior, pareciera que el juez de ejecución penal, se ha vuelto un órgano determinado a cumplir unas pocas funciones de las muchas que se le asignan y ha dejado en manos de aquellas que tienen que ver con derechos fundamentales, dedicándose a decidir asuntos y peticiones que les hacen los sujetos objeto de la acción penal, no preocupándose por la situación carcelaria en que estos se encuentran, se han vuelto jueces de oficina, de decisión, no de garantía y de vigilancia.

El juez de ejecución penal, tiene unas funciones claras y definidas en la normatividad, tiene también unos compromisos claros con la protección de los derechos fundamentales de los condenados y a la vez debería trabajar en plena coordinación con las autoridades administrativas carcelarias para tener un mejor control sobre el



funcionamiento del sistema penitenciario a manera que se le pueda dar realmente un mejor tratamiento a los que se encuentran reclusos en los mismos, es un trabajo muy duro que debe realizar la justicia penal en Guatemala puesto que lo normativo está muy alejado de la realidad.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Por no existir una política en el sistema penitenciario por parte del Estado de Guatemala, no se ha podido tener un mayor avance dentro del derecho penitenciario moderno, con el propósito de crear verdaderamente los mecanismos necesarios para que se llegue a la readaptación social real, vigente y positiva de los condenados. Puesto que en la actualidad son los penados los que tienen el control del sistema penitenciario lo que genera repercusiones negativas.

Es por ello que es de suma importancia que el juez de ejecución penal se le sea asignado otras atribuciones aparte de las que ya tiene a su cargo para que él tenga un mayor involucramiento dentro del sistema penitenciario y pueda llevar un control de las peticiones de los reclusos y velar por que las condiciones en la que se encuentre un privado de libertad purgando una condena sean las idóneas sin que al mismo se le esté violentando sus derechos humanos constitucionales.



## BIBLIOGRAFÍA

- Albeño Ovando, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal**. Ed. Centro de Estudios de la Justicia, 2001.
- Alonso E Escamilla, Avelina. **El juez de vigilancia penitenciaria**. Madrid; Civitas. 1985.
- Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**, México, Ed. Porrúa. 1980
- Cervello, Donderis, Vicente. **Derecho penitenciario**. 2da edición, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2006.
- De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco, Parte General y Parte especial**. Guatemala, Reimpresión Décimo Segunda ed. Ed. Chockmen, 2000.
- Jiménez De Asúa, Luis. **La ley y el delito. Principios de derecho penal**. Buenos Aires. 3ª. ed. corregida y actualizada. Editorial Hermes, 1959.
- Maurach, Reinhart. **Derecho penal, parte general, 1, teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible**, Ed. Alicante, pág. 121.
- Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, 2001.
- Palacios, Motta, Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**, 2001.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**, [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=fuente](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=fuente) (1 de febrero de 2008).
- Roxin, Claus y otros. **Determinación judicial de la pena**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Editores del Puerto, 1993.

Zaffaroni. **Derecho procesal penal.** Chile: Universidad Diego Portales, 2001.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73. Del Congreso de la República de Guatemala, 1973

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1999

**Ley del Régimen Penitenciario.** Decreto número 33-2006. Del Congreso de la República de Guatemala,